

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado	EDWIN DE JESUS PULGARIN OSORIO
Radicado	050014003028 2022 00512 00
Providencia	No repone auto.

Mediante auto del 04 de mayo de 2022 el Juzgado denegó el mandamiento de pago solicitado ya que actualmente no existe una regulación legal en cuanto a los pagarés electrónicos. Luego se analizó si se era posible librar mandamiento de pago teniendo el documento simplemente como un título ejecutivo, concluyéndose que no, ya que no se probó que la obligación proviniera del ejecutado.

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte accionante presenta recurso de reposición en contra de la comentada providencia argumentando que:

En el instructivo que remiten se encuentra el paso a paso de como verificar la firma, adicionalmente existe otro medio para comprobar la autenticidad de la misma y es a través de la certificación expedida por GEAR ELECTRIC SAS, donde se certifica que efectivamente la huella dactilar registrada corresponde al deudor del crédito, lo cual se podría constatar con el QR que remiten.

En consecuencia, solicita que el Juzgado revoque el auto atacado y se continúe con el trámite de la demanda.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Indica el artículo 422 del C.G.P.: “*TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*” El requisito subrayado ha sido catalogado por la jurisprudencia y la doctrina como un requisito formal. Algunos autores lo han definido así:

Ramiro Bejarano Guzmán¹:

“El documento proviene del deudor o de su causante, **cuando está suscrito directamente por uno u otro**, como cuando gira un cheque o acepta una letra de cambio o estampa su rúbrica en un contrato del que se derivan obligaciones a su cargo.”

¹ Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Editorial Temis, Sexta Edición, 2016

Miguel Enrique Rojas Gómez²:

“Proviene del deudor todos los documentos **que haya concebido individualmente**, como el escrito en el que declara deber una suma de dinero a otra persona o confiesa espontáneamente la existencia de una obligación a su cargo. También aquellos **en cuya creación haya participado**, como el escrito elaborado por los contratantes en el que designan el clausulado del contrato o los términos de la transacción celebrada para prevenir un pleito futuro, el acta de conciliación alcanzada, etc. En síntesis, el documento proviene del deudor siempre que este sea su autor o coautor. (...)”

De más está decir que ser autor de un documento no significa elaborarlo físicamente sino **idearlo o concebirlo y disponer su elaboración**. Por lo tanto, es autor del documento quien lo ha elaborado por su propia decisión, lo mismo quien ha ordenado elaborarlo.”

Finalmente, Juan Guillermo Velasquez Gómez:

“Puede considerarse proveniente del deudor aquel documento **que ha sido firmado por medio de su representante, legal judicial o convencional**, o, verbigracia, cuando excedidos los límites del mandato el mandante ratifica dicha actuación con posterioridad para verse obligado por tales actos en consonancia con el Artículo 1266 del Código de Comercio”.³

De esa manera lo que la ley busca o pretende es que haya seguridad respecto a la persona que ha suscrito el documento, que ha firmado el título. Debe provenir solamente del deudor o del causante de la obligación, **y en ningún caso, será admisible el documento emitido por una persona distinta a ellos**.

En el presente caso, se aporta un pagaré electrónico el cual relaciona como obligado al señor EDWIN DE JESUS PULGARIN OSORIO, pero ¿qué indicativo hay de que la obligación provenga de él?

El pagaré, presentado en formato PDF, indica con respecto a la firma:

Lugar y Fecha de Otorgamiento: MEDELLIN - 09/10/2021
 PAGARE No: 214673
 Firmado Electrónicamente por: EDWIN DE JESUS PULGARIN OSORIO
 C.C: 1.035.392.281
 Hora: 5:38PM

Ahora, se trata de verificar que el documento efectivamente esté firmado digitalmente por demandado.

² Lecciones de Derecho Procesal – Tomo 5 Proceso Ejecutivo, editorial Esaju, 2017

³ Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares, Bogotá, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2004, p. 46.

Al respecto la recurrente afirma que se puede: “comprobar la autenticidad de la firma, a través de certificación expedida por GEAR ELECTRIC SAS, (quien funciona como Operador Biométrico de la Registraduría Nacional del Estado Civil), donde se certifica que efectivamente la huella dactilar registrada corresponde al deudor del crédito, ello es el señor EDWIN DE JESUS PULGARIN OSORIO identificado con cédula de ciudadanía N° 1035392281 (certificación que se acompañó con la demanda y que se anexa nuevamente con el presente escrito) y que puede ser verificada por este despacho judicial al escanear el siguiente código QR”

Se pudo verificar en la página web de GEAR ELECTRIC SAS (quien certifica la firma digital) que figura como suscriptor el señor EDWIN DE JESUS PULGARIN OSORIO y de allí puede descargarse un certificado de seguridad, pero el mismo no hace alusión al pagaré electrónico, ni es posible vincularlo o relacionarlo con dicho archivo PDF:



En ese sentido NO es que el juzgado no reconozca por válida la firma digital, sino que en el laborío de intentar verificarla en el documento PDF contentivo del pagaré no se logra evidenciar.

La parte actora no cumplió con la carga de aportar los elementos y/o herramientas que permitieran validar dicha información. La misma se refiere a aspectos netamente técnicos y especializados que no pueden presumirse o suponerse.

Se aclara que el Juzgado en ningún momento está negando que el pagaré haya sido firmado electrónicamente en la forma descrita en la demanda y el recurso de reposición (huella digital), ni se están desconociendo conceptos como la *equivalencia funcional*, antes bien, lo que se quiere resaltar es que dicha firma electrónica no está debidamente acreditada para efectos de la presente ejecución.

Aunque se considere que determinado documento electrónico cumple los requisitos para ser título valor - en ese mundo virtual o digital -, **el Juzgado lo tiene que poder constatar electrónicamente a la hora de determinar si efectivamente presta mérito ejecutivo como tal.**

Para emitir la orden de pago debe existir certeza de que el ejecutado emitió su consentimiento o aprobación frente al contenido del documento. El Juzgado no cuenta con elementos para concluir indubitadamente que el documento fue recibido por el ejecutado y que este se obligó, de modo que constituya plena prueba en su contra.

Así las cosas, no se acogerán los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandante, y en consecuencia quedará incólume el auto recurrido.

Finalmente se allega un video posterior al recurso interpuesto, el cual no será tenido en cuenta toda vez que se remitió vencido el término para reponer el auto.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 04 de mayo del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643ff0b38431d39b2b6626e60b340b15c2f44ec833bc98997e6a13ce6bb8c045**

Documento generado en 16/05/2022 06:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>